

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UMBITA - BOYACA (REPARTO)

E.

S.

D.

REF:

<i>SOLICITUD</i>	<i>DECLARACION DE NULIDAD</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>MANUEL ANTONIO BERNAL MORENO</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>ALIRIO ESPITIA PEREZ</i>
<i>PROCESO</i>	<i>DECLARATIVO ENTREGA TRADENTE AL ADQUIRENTE</i>
<i>RADICACION</i>	<i>158424089001 2018-00061-01</i>

YANNETH VARGAS ROJAS, obrando como apoderada del señor ALIRIO ESPITIA PEREZ, por medio del presente escrito me permito presentar ante su Despacho SOLICITUD DE NULIDAD POR INSUFICIENTE NOTIFICACION O AGOTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS DE NOTIFICACION sobre el auto que concedió la apelación de fecha primero (01) de octubre del 2020; sobre el auto de fecha quince (15) de octubre del año 2020, que notifiqué el desistimiento del recurso de apelación y archivo del proceso y como sus actos de ejecutoria proferidos por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UMBITA - BOYACA que vulneran el derecho fundamental al debido proceso y de defensa, acceso a la justicia, dignidad humana, al derecho al trabajo, derecho de igualdad, por las circunstancias fácticas y jurídicas que enseguida esbozaré:

#### HECHOS

PRIMERO: En el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita- Boyacá, cursa el proceso Declarativo Entrega del Tradente al adquirente con radicación N o. 2018-0061, seguido por el señor MANUEL ANTONIO BERNAL MORENO contra el señor ALIRIO ESPITIA PEREZ.

SEGUNDO: El Gobierno Nacional profirió el Decreto 806 del año 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

TERCERO. El doce (12) de junio del año 2020, el Despacho a través de secretaría por medio de mi whatsapp No. 312 5235185 me solicitaron mis datos completos: nombre completo, mi cedula de ciudadanía, mi tarjeta profesional, correo electrónico, con el fin de abrir el correo electrónico del Juzgado, directorio telefónico, mi dirección con todas las especificaciones.

CUARTO. Datos que fueron suministrados el mismo día doce (12) de junio de 2020.

QUINTO. El primero (01) de octubre del año 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita profiere el auto ordenando:

1.- conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo para ante el Juzgado Civil de Garagoa Boyacá;

2.- Ordena a la apelante dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 324 del C.G.P., inciso 3; en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar desierto el recurso.

3.- Una vez cumplido el numeral segundo, remitir al superior copias de la totalidad del cuaderno principal junto con sus correspondientes audios; de igual forma, la totalidad del cuaderno contentivo del trámite de nulidad y del presente auto.

SEXTO. El Despacho notifico el auto anterior por estado No. 024 el 02 de octubre del año 2020, sin quedar en firme o con fuerza de ejecutoria, en razón a que no se me notifico en mi calidad de apoderada de conformidad a los requisitos exigidos por el parágrafo único del artículo 295 del CGP y artículo 2 parágrafo 1 del decreto 806 del 2020 lo cual vulnera el debido proceso y de defensa; lo que genera que el auto que dispone la respectiva ejecutoria con fecha siete (7) de octubre del año 2020, es nulo de pleno derecho.

SEPTIMO. El Despacho sin tener en cuenta tal omisión (los requisitos del parágrafo único del artículo 295 del CGP y artículo 2 parágrafo 1 del decreto 806 del 2020), el quince (15) de octubre del año 2020, profiere el auto declarando desierto el recurso de apelación interpuesto por mi YANNETH VARGAS ROJAS apoderada del señor ALIRIO ESPITIA PEREZ contra el proveído de fecha 3 de septiembre del presente año.

OCTAVO. El auto de fecha quince (15) de octubre del año 2020, fue notificado a través del estado No. 027 de fecha dieciséis (16) de octubre del 2020.

NOVENO. El auto de fecha quince (15) de octubre del 2020 como el auto de ejecutoria de fecha 21 de octubre del año 2020, no ha nacido a la vida jurídica porque el auto anterior de fecha primero (1) de octubre del año 2020 presenta vicios de validez y de procedimiento.

## ARGUMENTOS DE DEFENSA

### A.- FUERZA EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN FIRME.

Los autos<sup>1</sup> que profiere los Jueces de la Republica son actos administrativos<sup>2</sup> de tal manera que estos tienen unos requisitos para su validez y eficacia.

---

<sup>1</sup> Artículo 278. Clases de providencias

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

El acto administrativo de fecha 01 de octubre del año 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita en el que decide conceder el recurso de apelación goza de validez, porque lo emitió el Juez competente, Juez Promiscuo Municipal, dentro de su territorialidad, su jurisdicción, Municipio de Umbita-Boyacá, y, por cumplir con los requisitos de un documento electrónico según la Ley 527 del año 1999, y la Ley 1437 de 2011, por lo que se entiende ajustado en derecho y al ordenamiento; pero no ha cumplido con su eficacia.

Y, ¿qué es la eficacia como requisito para el acto administrativo en firme? Cumplir con el principio de publicidad en cuanto a la manera de hacer conocer el acto administrativo el cual se surte de diferentes maneras amparados en el principio de la publicidad, que son: la publicidad, la comunicación, la notificación y la ejecución, es decir que el acto administrativo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita de fecha 01 de octubre del año 2020 debe ser notificado en forma completa bajo los parámetros de la norma, parágrafo único del artículo 295 del CGP y parágrafo 1 artículo 2 del decreto 806 del año 2020; si bien es cierto el acto administrativo de fecha 01 de octubre del año 2020 fue notificado por línea web rama judicial, este cumplió con una sola parte de la notificación, lo cual está incompleta, al faltar notificar el auto en mención a la base de datos<sup>3</sup> (correo electrónico o WhatsApp) de los sujetos procesales para quedar de esta manera completa la notificación del mismo; al quedar completa la notificación se cumpliría con la eficacia del acto administrativo.

En Sentencia No. C-069/95, la Corte Constitucional ha sostenido: *“La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.”* .

*La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos<sup>4</sup>. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico.*

## **B.- FALTA DE AGOTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS COMO INSUFICIENTE PARA NOTIFICAR LAS ACTUACIONES PROCESALES**

El artículo 295 del Código General de Proceso, en el parágrafo único dispone:

---

<sup>2</sup> El **acto administrativo** es la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y ...

<sup>4</sup> Desde el punto de vista **informático**, la **base de datos** es un sistema formado por un conjunto de **datos** almacenados en discos que permiten el acceso directo a ellos y un conjunto de programas que manipulen ese conjunto de **datos**. Cada **base de datos** se compone de una o más tablas que guarda un conjunto de **datos**.<sup>26 oct 2007</sup>

<sup>6</sup> Los **efectos** de los actos **jurídicos** son la creación, modificación, transferencia, transmisión o extinción de derechos y obligaciones.

"Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario."

La interpretación jurídica que se le debe dar al artículo 295 íbidem, es que, es una disposición que ordena que los estados se deben publicar por mensaje de datos, cuando se tengan los recursos técnicos a las partes procesales con el fin de garantizar el debido proceso y de defensa. Es así que el Juzgado de Umbita cuenta con el servicio de Whatsapp No. 312 5235185, correo electrónico [j01prmpalumbita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalumbita@cendoj.ramajudicial.gov.co) medios por el cual el Despacho debe acatar lo dispuesto en dicha normatividad.

Cuando el Despacho me solicito mis datos el doce (12) de junio del año 2020, por mi abonado WhatsApp, es de suponer que es para cumplir con lo requisitos sine qua non de dicha disposición legal, para efectos de notificación de toda actuación del despacho.

Porque cuando la norma señala que los estados se publicarán por **mensaje de datos**, hace referencia a todos los recursos tecnológicos: correo electrónico, whatsapp.

Con posterioridad a la providencia mencionada y con ocasión a la situación de salud pública generada por el COVID -19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sin que haya modificado, derogado o suspendido o este desconociendo, entre otros, al párrafo único del artículo 295 del CGP., por el contrario, los despachos judiciales deben utilizar ambas herramientas en forma simultanea con el fin de que las partes queden debidamente notificadas y no quede duda alguna de que no se dieron por enterados y no se vulnera el debido proceso y de defensa.

Así se entiende, cuando en el párrafo 1 del artículo 2 del decreto 806 de 2020, dispone: "*Artículo 2. Uso de las tecnologías de la Información y las comunicaciones.*

(...)

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso<sup>5</sup>, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procuraran la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptaran las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos." (el subrayado es fuera del texto original).*

Por otro lado, el artículo 13 del CGP señala: Observancia de las normas procesales. "*Las normas procesales son de orden público por lo tanto son de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley.*"

<sup>5</sup> Según define Julián Pérez Porto, el **debido proceso**, es un principio general del **derecho**, que establece que el Estado, tiene la obligación de respetar la totalidad de los **derechos** que la ley reconoce a cada individuo. 18 dic 2018

Por consiguiente, el párrafo único del artículo 295 del CGP se debe trabajar en conexidad con el Decreto 806 del año 2020, el cual nos va a garantizar y amparar el debido proceso y de defensa.

Precisamente es de resaltar la importancia que tiene el principio de publicidad, el cual va a permitir el conocimiento que deben tener los sujetos procesales de las actuaciones que realiza el Despacho, por esta razón, jurisprudencialmente, nos indica que los medios electrónicos, trátese email, WhatsApp, y para la situación por la pandemia, la implementación de las tecnologías y las comunicaciones, hoy en día, son de vital transcendencia los cuales se debe trabajar conjuntamente, sin que se trabajen en forma independiente o sino no tendría sentido.

El principio está dirigido a garantizar la transparencia, la imparcialidad y la rectitud en la administración de justicia, y en lo que consiste y se traduce es en permitir que cualquier persona que lo desee pueda asistir y presenciar la realización de los actos procesales. ...

## CAUSAL DE NULIDAD

Enuncio la causal de nulidad la establecida en el artículo 133 numeral 8 inciso dos del C.G.P., es importante indicar que esta disposición normativa es conexas con el artículo 295 Ibidem, párrafo único, y decreto 806 del año 2020, artículo 2 párrafo 1, pues estos artículos respaldan y amparan el debido proceso y de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

*Artículo 133 numeral 8 del C G P. Indica. “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.”*

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula de la actuación posterior que dependa de dicha providencia. (negrilla fuera del texto original).*

La interpretación jurídica<sup>6</sup> que se debe dar al artículo 133 numeral 8 inciso 2 con respecto del artículo 295 del CGP y el decreto 806 del año 2020, artículo 2 párrafo 1, es que, ambas disposiciones se deben trabajar al apar, ambos por decirlo de alguna manera, es decir que se debe publicar el estado por el portal rama judicial como en los mensajes de datos de los sujetos procesales.

Todo lo anterior, con el propósito que las partes tengan pleno conocimiento de cada una de las actuaciones ejecutadas por el despacho sin que quede duda alguna de su notificación; dando cumplimiento al principio de

---

<sup>6</sup> El concepto de **interpretación** de normas **jurídicas** se refiere a la actividad intelectual tendiente a establecer el significado o alcance de las normas que se encuentran en los distintos ordenamientos o leyes **jurídicas**. ... Así, se interpreta una ley o norma cuando se busca esclarecer o desentrañar su sentido.

publicidad, al debido proceso y de defensa, acceso a la justicia.

Para el caso en particular, el despacho Judicial de Umbita, no agoto todos los medios ni todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho a la contradicción, Maxime cuando el doce de junio del año 2020, solicito por medio de whatsapp mis datos con el fin de abrir el correo electrónico del despacho y abrir el directorio del Juzgado, y, no tendría otro fin sino el de darme a conocer las actuaciones del despacho dentro del proceso en referencia.

Esta omisión por parte del Despacho, perjudica a la parte demandada y a la parte demandante al no poder ejercer su derecho a la defensa y de contradicción en conexidad con el acceso a la justicia, y prueba de ello es que no se pronunció la parte demandante, tal como quedo consignado en el auto de fecha 01 de octubre del 2020.

De esta forma doy por sustentado mi solicitud de declaratoria de nulidad del auto de ejecutoria de fecha 7 de octubre del año 2020 que notifiqué el auto de fecha primero (1) de octubre del año 2020 POR INSUFICIENCIA DE NOTIFICACION O AGOTAMIENTO DE MEDIDAS DE NOTIFICACION O PUBLICIDAD PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO.

El auto de fecha 15 de octubre del 2020 ni el de ejecutoria no han nacido a la vida jurídica por las razones sustentadas en el presente escrito de solicitud de declaración de nulidad.

#### PETICION

Muy respetuosamente, solicito al señor Juez, se sirva ordenar:

- 1.- Declarar la nulidad del auto de ejecutoria de fecha siete (7) que notifiqué el auto de fecha primero (1) de octubre del año 2020 mediante el cual concedió el recurso de apelación por las razones fácticas y jurídicas sustentadas en el presente escrito.
- 2.- Declarar sin efectos jurídicos por no nacer a la vía jurídica el auto de fecha quince (15) de octubre del año 2020 mediante el cual declaro desierto el recurso de apelación por las razones fácticas y jurídicas sustentadas en el presente escrito.
- 3.- Declarar sin efectos jurídicos por no nacer a la vía jurídica el auto de ejecutoria de fecha 21 de octubre del año 2020 del anterior auto por las razones fácticas y jurídicas sustentadas en el presente escrito.
- 4.- Sírvase señor Juez, ordenar el desarchivo del proceso en referencia por las razones expuestas en el presente escrito de solicitud de declaración de nulidad.
- 5.- Se ordene restablecer los principios, derechos fundamentales vulnerados.
- 6.- Se ordene continuar con el trámite del proceso y se de aplicación a los principios procesales y a las normas procesales expuestas en el presente memorial de solicitud declaratoria de nulidad.

7.- Notificar por los medios electrónicos y bases de datos las actuaciones procesales que se presenten dentro del proceso en referencia de conformidad a lo expuesto por las disposiciones legales.

### DERECHO

Fundo la presente nulidad en el artículo 133 numeral 8 y 129 del CGP; artículo 295 párrafo único del CGP; artículo 2 párrafo 1 del Decreto 806 del año 2020; artículo 29 de la CN; Principios y derechos Constituciones como procesales y demás normas vigentes y actuales.

### PRUEBAS

1.- El auto de fecha primero (1) de octubre del año 2020, mediante el cual se concedió el recurso de apelación que se encuentra legajado dentro del expediente y su auto de ejecutoria de fecha 7 de octubre del año 2020.

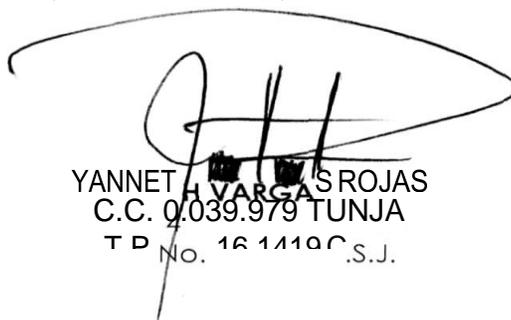
2.- El auto de fecha quince (15) de octubre del año 2020 que declaro el desistimiento y archivo y su auto de ejecutoria 21 de octubre del año 2020, que reposa en el expediente en referencia

3.- Pantallazo y audio (s) del abonando WhatsApp del Juzgado que me solicito los datos con fecha 12 de junio del año 2020, que se adjunta al presente escrito en la parte de a bajo.

### NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, manifiesto que son las mismas que se encuentran en audios y en los escritos del expediente.

Sin otro en particular, atentamente,



YANNET H. VARGAS ROJAS  
C.C. 0.039.979 TUNJA  
T D No. 16 1110 C.S.J.

